

RESOLUCIÓN No. 00457

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03772 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No.2008ER25763 del 24 de Junio de 2008, la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A** identificada con Nit.800234018-9, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicada en la Calle 13 No.53-48 sentido OESTE-ESTE de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No.012224 del 26 de Agosto de 2008, expedido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire OCECA, emitió la Resolución No.4050 del 20 de Octubre de 2008, por medio de la cual se otorgó a la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A** registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la Calle 13 No.53-48 sentido OESTE-ESTE de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.147.250 en calidad de Representante Legal de la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A** el día 27 de Octubre de 2008 , con constancia de ejecutoria el 4 de Noviembre de 2008.

Que mediante Radicado No.2010ER25739 del 13 de Mayo de 2010, el señor **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA** en calidad de Representante Legal de la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A**, informa del acuerdo de voluntades celebrado con la señora **AMAIDA TALEROS DE RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.41.335.031, en el cual la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A** le cede a esta ultima los derechos sobre el Registro otorgado mediante Resolución No.4050 del 20 de Octubre de 2008.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en consecuencia, expidió la Resolución No.6869 del 13 de Octubre de 2010, por medio de la cual autoriza la cesión del Registro de Publicidad Exterior de la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A** a la señora **AMAIDA TALERO**. Dicha decisión fue notificada a la señora **AMAIDA TALERO DE RIVEROS** el 29 de Octubre de 2010 y al señor **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA** en calidad de Representante Legal de la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A**, el 10 de Noviembre de 2010, con constancia de ejecutoria del 19 de Noviembre de 2010.

Que la señora **AMAIDA TALERO DE RIVEROS** mediante Radicado No.2010ER39224 del 15 de Julio de 2010, solicita el traslado del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 13 No.53-48 para ser ubicado en la AK 45 No.138-61 de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo conceptuado en el Concepto Técnico No.15720 del 15 de Octubre de 2010 expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (Según información contenida en la Resolución No.7667 de 2010), expidió la Resolución No.7667 del 17 de Diciembre de 2010, por medio de la cual concede el traslado de la valla tubular a la dirección solicitada, esto es, la dirección AK 45 No.138-61 sentido NORTE-SUR de esta ciudad.

Que mediante Radicado No.2012ER128593 del 24 de Octubre de 2012, la señora **AMAIDA TALERO DE RIVEROS**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la AK 45 No.138-61 sentido NORTE-SUR de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Concepto Técnico No. 01709 del 24 de febrero de 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución No. 03772 del 07 de diciembre de 2014, por la cual se negó a la señora **AMAIDA TALERO DE RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No.41.335.031**, la prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 4050 del 20 de Octubre de 2008, dicha decisión fue notificada mediante aviso el día 16 de abril del 2015.

Que la señora **AMAIDA TALERO DE RIVEROS** en adelante el recurrente, mediante radicado No. 2015ER72350 del 29 de abril de 2015, y encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 03772 del 07 de diciembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“**Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la

ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008 “**Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital**”, indica:

ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

La Secretaría Distrital de Ambiente responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el artículo 13 de la presente resolución.

*La Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con un término de dos (2) meses para que resuelva las solicitudes de registro. Vencido este término sin respuesta de la Secretaría, operará el silencio administrativo **negativo** de que trata el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo. (Negrita del texto original)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de

las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

(...)

Ahora bien, a más de la posición netamente procesal, debemos volver sobre la primicia del derecho sustancial sobre el procesal, y verificar la veracidad de lo establecido en el acto administrativo en la parte final, en donde se establece que el titular del registro debió pedir la prórroga en el año 2012, supuestamente desconociendo esta obligación y ahora haciendo la prórroga extemporánea, con lo que la consideración es que se debe negar la prórroga solicitada y proceder al desmonte de la valla.

Frente a lo anterior me permito manifestar que existe FALSA MOTIVACIÓN la cual relaciono de la siguiente forma:

- 1. Mediante radicado 2008ER25763 del 24 de junio de 2008, ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., solicitó un registro para una valla con sentido Occidente – Oriente en la Calle 13 NO. 53 – 48 de la ciudad.*
- 2. Frente a esta solicitud la SDA se pronunció positivamente expidiendo el registro mediante la Resolución 4050 de 2008.*
- 3. Dicha resolución se notificó el 27 de octubre de 2008.*
- 4. Dentro de los 30 días anteriores a su expiración exactamente el 21 de octubre de 2010, la cesionaria del derecho al registro (aprobado mediante resolución 6869 defeca 29 de Octubre del 2010) solicitó la prórroga de registro bajo la radicación 2010ER57669, cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.*
- 5. Entre tanto la cesionaria ejerciendo su legítimo derecho al traslado mediante la radicación 2010ER39224 del 15 de julio de 2010, solicitó la autorización para el traslado de la valla a la AK 45 NO. 138 – 61 de la ciudad.*
- 6. Que sin responder la prórroga solicitada la SDA el 20 de diciembre de 2010, aprobó el traslado a la nueva dirección con la Resolución 7667, con lo que trayendo a colación el principio de derecho en virtud del cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal y enmarcado en los principios de eficiencia y economía se sobreentiende que al aprobar el traslado, todo el expediente del sitio de origen se absorbe dentro del nuevo expediente, quedando claro que la prórroga solicitada debía estudiarse con base en el traslado aprobado, es decir en el lugar de destino y no de origen como se había solicitado.*
- 7. Es claro que a la fecha no existe en la Secretaría de Ambiente un procedimiento claro de como se deben hacer las prórrogas que deben ser tramitadas mientras se resuelve el traslado, si aportando los papeles del registro de origen o los del registro destino, por lo que par el momento de la primera prórroga, se consideró prudente prorrogar en las condiciones del registro otorgado, ya que el*

traslado se encontraba en estudio, siendo evidente que al no haberse autorizado el nuevo inmueble, se podría correr el riesgo de perder el registro inicial.

8. *Siendo claro que el pronunciamiento en estos casos no es claro y más aún que estas situaciones se presentan como consecuencia de la dilación injustificada de los procedimientos, mal puede la administración ahora desconocer el trámite de prórroga debidamente radicado, y pretender que solo hasta el 2012 se cumplió con la obligación del registro, cuando efectivamente y como lo demuestra la copia adjunta la titular si cumplió en tiempo con su obligación de renovar.*

(...)

En consecuencia, no se da trámite a la prórroga solicitada frente a otra prórroga no resuelta, por lo que el acto que niega la prórroga solicitada, pero mal puede ordenar el desmonte de la misma cuando no se ha resuelto la solicitud de prórroga del año 2010, que aunque se realizó con los documentos del sitio de origen, al momento de estudiar el traslado y aprobarlo debió por unidad de materia y de expedientes, entender que la prórroga solicitada se realiza en el mismo sitio autorizado en traslado.

(...)

PETICION

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho modificar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que si bien la última prórroga no procede por existir un trámite pendiente de prórroga, no es necesario desmontar la valla hasta tanto esta no se resuelva, teniendo en cuenta que el traslado aprobado con posterioridad a la radicación de dicha prórroga.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas en cuenta como pruebas y se integren a la formación del expediente respetuosamente me permito aportar:

DOCUMENTALES

1. *Solicitud de prórroga 2010ER57669 del 21 de octubre de 2010.*
2. *Copia de la Resolución 7667 de 2010, en donde se aprueba el traslado.*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Que, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, cuando cuestiona el procedimiento cursado en la Secretaría, en tanto, que el trámite adelantado para la expedición de la Resolución No. 03772 del 07 de diciembre de 2014, por la cual, se negó la prórroga de registro para el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, por cuanto, se desarrolló conforme el procedimiento establecido en la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión.

Que respecto a la argumentación esbozada en varios de los apartes del escrito de reposición, referente al no pronunciamiento y trámite de la solicitud de prórroga allegada por la recurrente mediante radicado No. 2010ER57669 del 21 de octubre de 2010, este despescho se permite realizar las siguientes precisiones:

1. Que como bien lo expresa la recurrente, mediante Radicado No.2010ER25739 del 13 de Mayo de 2010, el señor **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA** en calidad de Representante Legal de la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A**, informó del acuerdo de voluntades celebrado con la impugnante, en el cual la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A** le cede a esta ultima los derechos sobre el Registro otorgado mediante Resolución No.4050 del 20 de Octubre de 2008.
2. Conforme lo anterior y evaluada dicho radicado, la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No.6869 del 13 de Octubre de 2010, por medio de la cual autoriza la cesión del Registro de Publicidad Exterior de la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A** a la señora **AMAIDA TALERO**.
3. Cabe mencionar que dicha cesión fue notificada a la recurrente, el día 29 de octubre de 2010 y que su con constancia de ejecutoria es del 19 de noviembre de 2010.
4. Que si bien es cierto la recurrente según su argumentación radicó a tiempo solicitud de prórroga del registro inicialmente otorgado mediante la Resolución No.4050 del 20 de Octubre de 2008, a través del radicado No. 2010ER57669 del 21 de octubre de 2010, se debe clarificar que al momento de realizar dicha solicitud la recurrente **no era la titular del registro otorgado**.

Lo anterior atendiendo a los siguientes argumentos:

Al realizarse una lectura juiciosa y detallada de la Resolución No. 6869 del 13 de Octubre de 2010 por medio de la cual se autoriza la cesión del Registro de Publicidad Exterior de la empresa **ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A** a la señora **AMAIDA TALERO** en específico el artículo segundo de dicho acto, que a saber reza: "**ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante la Resolución No. 4050 del 20 de octubre de 2008 a AMAIDA TALERO, identificada con C.C 41335031, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla comercial ubicada en la Calle 13 No. 53 – 48 (Sentido Occidente – Oriente)**", puede fácilmente deducirse que la recurrente figura como titular del registro a partir del 19 de noviembre del año 2010, fecha de ejecutoria de dicha resolución, teniéndose entonces que la solicitud de prórroga allegada en el 2010 no fue tenida en cuenta toda vez que fue solicitada por la recurrente cuando aún no ostentaba como titular del registro.

En conclusión los argumentos referidos a que la prórroga debía estudiarse con base en el traslado aprobado no cuenta con asidero pues el traslado no implica que se se otorgue una prórroga, pues como bien lo estipula la Resolución 931 de 2008:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, **cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.***

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos**, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el **responsable** de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes”*

Que igualmente en consecuencia este despacho procedió a tener cuenta y evaluar el radicado No. 2012ER128593 del 24 de Octubre de 2012 pues en dicha fecha la recurrente ya figuraba como la titular del registro.

Conforme a lo aquí esbozado, se reitera que el registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la resolución No. 4050 del 20 de Octubre de 2008, notificada de manera personal el 27 de Octubre de 2008 y con constancia de ejecutoria del 4 de noviembre del mismo año, estuvo vigente hasta el 04 de noviembre de 2010.

Que por otro lado, debe recordarse que existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual que para el caso que nos ocupa corresponde a la Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud para un elemento de publicidad exterior visual, en este caso tipo valla tubular comercial.

Que el inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, señala: “Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta la norma citada, se encuentra que el registro se otorga, o se proroga, una vez la Secretaría Distrital de Ambiente verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos y de la normatividad vigente.

Que es por lo anterior, que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 03772 del 07 de diciembre de 2014, por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga del elemento de publicidad exterior visual objeto de estudio, toda vez que al realizar el análisis jurídico y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, encontró que la solicitud de prórroga del elemento tipo valla comercial tubular fue presentada de manera extemporánea de conformidad con los anexos del radicado 2012ER128593 del **24 de Octubre de 2012**, el Concepto Técnico 00971 del 04 de marzo de 201701709 del 24 de Febrero de 2014 y las demás pruebas documentales que reposan en el expediente SDA-17-2008-3046.

Que en ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental encuentra que la solicitud de prórroga del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la AK 45 No.138-61 Sentido Norte-Sur de Bogotá D.C., no cumple con los requisitos establecidos con la normatividad ya que no presentó la solicitud de prórroga dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del mismo, siendo el 04 de noviembre de 2010 la fecha límite para presentarla.

Que como se evidencia que la solicitud de prórroga fue presentada por la señora **AMAIDA TALERO DE RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.41.335.031 el 24 de octubre de 2012, fuera del término estipulado por la Resolución 931 de 2008, se encuentra que la misma fue radicada de manera extemporánea, por lo que esta Entidad procederá a confirmar la Resolución No. 03772 del 07 de diciembre de 2014, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras

disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 03772 del 07 de diciembre de 2014, por la cual se **niega** la solicitud de prórroga realizada por la señora **AMAIDA TALERO DE RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.41.335.031, para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la AK 45 No.138-61 Sentido Norte-Sur de la ciudad de Bogotá D.C., en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

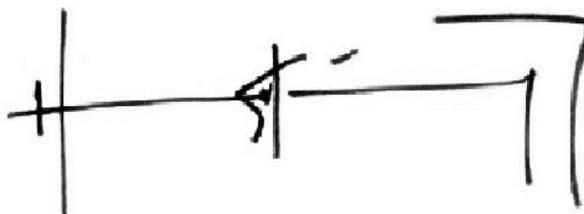
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a de la señora **AMAIDA TALERO RIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.335.031, en la Carrera 13B No. 161-50 Torre 5 Apto. 1101 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 87 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 11 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-3046

Elaboró:

Página 12 de 13

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C: 1020787740	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202012 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
Revisó:					
LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C: 80173124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2021